

STATES OF EXCEPTION AS A MEASURE TO DEAL WITH THE PRISON
CRISIS.

LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN COMO MEDIDA PARA ENFRENTAR
LAS CRISIS CARCELARIA.

Autores:

Carmen Elizabeth Arévalo Vásquez
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
ESTUDIANTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
CUENCA – ECUADOR



cearevalov@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0003-1537-5983>

Dr. Marcelo Alejandro Guerra Coronel
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
PROFESOR DEL AREA DE DERECHO
CUENCA – ECUADOR



mguerrac@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0001-8526-773X>

Fechas de:

Recepción: 15-JUL-2022 Aceptación: 11-AGO-2022 Publicación: 15-SEP-2022



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

RESUMEN

El presente artículo analiza desde un punto de vista doctrinario y constitucional los estados de excepción dictados en el Ecuador para afrontar la crisis carcelaria; para su desarrollo se empleó una investigación de tipo cualitativa, con enfoque descriptivo, concluyéndose que los decretos dictados por el Presidente de la República por la grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad, a criterio de la Corte Constitucional en términos generales cumplen con los requisitos de fondo y forma que señala la LOGJCC, no obstante consideran que la solución de la crisis carcelaria no está en el establecimiento de estados de excepción continuos, es necesario políticas públicas con enfoque en derechos humanos.

Palabras Clave: Corte Constitucional, crisis carcelaria, decreto, estado de excepción, temporalidad

ABSTRACT

This article analyzes the states of exception decreed in Ecuador to face the penitentiary crisis from a doctrinal and constitutional point of view. Qualitative research with a descriptive approach has been used to develop it, concluding that the President's decrees regarding the severe domestic unrest in all the penitentiary facilities, according to the Constitutional Court, fulfill the requirements of content and form set out in the LOGJCC. Nonetheless, the solution to the penitentiary crisis does not involve establishing continuous states of exception; instead, public policies focused on human rights are necessary.

Keywords: Constitutional Court, Prison crisis, decree, state of emergency, temporariness.

INTRODUCCIÓN

El estado de excepción como un corpus jurídico constitucional y político puede ser observado desde dos aristas: por un lado; como una facultad que tiene el Estado para hacer frente a situaciones de emergencia donde el ámbito normativo constitucional resulta insuficiente; y, por el otro lado, puede entenderse como un mecanismo que atenta al Estado de Derecho debido a la limitación y suspensión de varios derechos constitucionales que la mentada institución conlleva. Dicho de otra manera, el estado de excepción puede proteger derechos humanos o también puede legitimar decisiones arbitrarias de los gobiernos que se encuentre al frente del país.

En el caso ecuatoriano el estado de excepción se halla previsto desde el art 164 al 166 de la Constitución de la República; siendo facultad del Presidente de la República el decretar esta medida observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Al respecto Quitian Calderón (2021) manifiesta:

Esta precisión tiene por objeto limitar las facultades extraordinarias que tiene el Ejecutivo para, de un lado, decretar el estado de excepción y, del otro, adoptar medidas en el marco de esta institución. En efecto, a partir de estos principios, la Constitución pretendió regular la competencia que la misma Constitución otorgó al Ejecutivo en estados de anormalidad institucional, y convirtió tales facultades en actuaciones limitadas y regladas (p.181).

Estos actúan a manera de garantías jurídicas para conservar los derechos humanos en situaciones de emergencia, vale la pena señalar también que, de acuerdo con la Constitución de la República, la declaratoria debe comprender la determinación de la causal que lo decretó, y su correspondiente motivación; que entraña, determinar el ámbito territorial y temporal, las medidas aplicarse, los derechos a suspenderse o limitarse, así como las notificaciones correspondientes. De otro lado, con la finalidad de que todo, acto, ley, guarde armonía con la Constitución es necesario realizar un control que puede ser de índole político o jurídico, en lo referente al control de los estados de excepción lo que se pretende es salvaguardar la democracia y la vigencia integral de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El sistema carcelario en el Ecuador atraviesa un proceso de profunda crisis institucional, que se caracteriza por niveles de violencia y corrupción sin precedentes,

producto del olvido del sistema carcelario por parte del Estado; así como por la falta de una política criminal integral. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2022) dentro del país.

Advierte la falta de medidas estatales dirigidas a la prevención y control de la delincuencia mediante un enfoque de derechos humanos que atienda a las causas que originan la misma. (...), observa la utilización de una política que privilegia el encarcelamiento para resolver los problemas de seguridad ciudadana. Lo anterior, a su vez, ha resultado en un incremento exponencial del encarcelamiento durante los últimos años, excesivo uso de la prisión preventiva, obstáculos para sustituir medidas alternativas a la privación de libertad, e imposibilidad de garantizar la reinserción social de las personas detenidas.

De conformidad con la Organización de la Naciones Unidas desde el mes de febrero del 2020 hasta mayo de 2022, se han producido sangrientas masacres que han dejado como resultado al menos 390 asesinatos en los Centros de Rehabilitación Social de Ecuador; situación de conmoción carcelaria que obligó al anterior y actual Presidentes de la República a dictar estados de excepción mediante los siguientes decretos ejecutivos números: 1125 de fecha 11 de agosto del 2021; 1169 de fecha 10 de octubre del 2020; 210 del 29 de septiembre del 2021; 276 de 28 de noviembre de 2021.

El objetivo general del trabajo investigativo fue analizar los estados de excepción emitidos por el Presidente de la República para el control del ejercicio carcelario en el Ecuador mediante el estudio de ley, doctrina y jurisprudencia. Del control formal y material realizado por la Corte Constitucional se reconoce la grave situación que atraviesan los centros penitenciarios, que pone en riesgo los derechos de los PPLs y de sus funcionarios; y, además concluyó que los estados de excepción no pueden ser utilizados forma reiterada para superar la crisis carcelaria de tipo estructural, sino que debe ser manejada mediante un régimen institucional ordinario que busquen soluciones integrales y urgentes.

En el primer apartado de este artículo se aborda doctrinaria y jurisprudencialmente los estados de excepción respecto a las personas privadas de libertad; con posterioridad se aborda los estados de excepción y dictámenes de la Corte Constitucional respecto a la crisis carcelaria; y finalmente se concluye que un estado de excepción no puede ser el instrumento idóneo para superar la crisis carcelaria, la cual debe ser manejada mediante un régimen institucional ordinario donde se garantice los derechos humanos.

Los estados de excepción como medidas para enfrentar la crisis carcelaria

Aspectos conceptuales

Si bien los estados en tiempos normales cuentan con una serie de herramientas o mecanismos jurídicos que le permiten conservar el orden institucional y garantizar los derechos de los ciudadanos, ahora bien, el problema se presenta cuando esa normalidad o estabilidad se ve alterada por situaciones imprevistas que imposibilitan seguir con la vida cotidiana del estado; siendo por lo tanto indispensable que cuente con medidas extraordinarias como los estados de excepción que permita hacer frente eventos de crisis social, política, económica.

En este orden de ideas el profesor Meléndez (1997) manifiesta que: “Los Estados cuentan actualmente con mecanismos e instrumentos destinados a regir la vida normal de las instituciones, pero también cuentan con toda una serie de mecanismos, medidas e instrumentos para situaciones anormales, graves e insuperables” (p.35). Resulta entonces, menester que los estados dentro de sus constituciones contemplen no solo garantías y deberes que regulen situaciones de normalidad; sino contemplen también restricciones necesarias para enfrentar situaciones de crisis, en las que los instrumentos que el derecho de la normalidad proporciona resultan ser insuficientes.

En este contexto, el estado de excepción “constituye la legítima defensa del Estado frente a situaciones de extrema complejidad y peligro, debido a las cuales las instituciones jurídicas y políticas colapsan y son insuficientes para enfrentar tal emergencia” (Melo, 2015, p. 18). Por lo tanto, los estados de excepción son mecanismos de defensa que disponen los ordenamientos jurídicos frente a situaciones fácticas extraordinarias que pone en peligro la nación y que no pueden ser tratados con los instrumentos ordinarios, las medidas que acojan los estados para enfrentar las situaciones de crisis, deben ser mecanismos para proteger la vigencia de los derechos humanos y el estado de derecho, y no instrumentos para vulnerar derechos.

Dentro de los conceptos de estado de excepción Casal (1999) señala que: “Son regímenes jurídicos especiales originados en circunstancias extraordinarias de variada índole natural, ecológica, sanitaria, económica, política que ponen en peligro la estabilidad de las instituciones, la vida de la nación o de sus habitantes, cuya finalidad es procurar el restablecimiento de la normalidad” (p. 45).

De lo anotado se desprende que los estados de excepción son situaciones jurídicas de última instancia a las que se recurre cuando los mecanismos ordinarios son insuficientes para asegurar la existencia de la organización política, donde existe suspensión de derechos y garantías, como un mecanismo de defensa del estado. En este mismo orden de ideas, Julio Cesar Trujillo (2006) considera:

Los estados de excepción son situaciones en las que el poder ejecutivo no puede salvar la seguridad externa o el orden público con las facultades ordinarias que la Constitución y las leyes le atribuyen, y por lo mismo, necesita para el efecto potestades extraordinarias hasta que los peligros sean conjurados (p. 202)

A través de los estados de excepción la Constitución de la República otorga al gobierno competencias especiales para enfrenar situaciones emergentes que ponen en peligro el normal funcionamiento del Estado.

Los estados de excepción en el marco del derecho internacional de derechos humanos

En el ámbito internacional el estado de excepción está contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José” (2022), en adelante CADH, en su artículo 27 manifiesta que en acontecimientos que generen guerra, peligro público o privado u otra situación de emergencia que atenten la seguridad e independencia del estado parte:

(...) Este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. (p.13)

Del análisis jurídico se desprende que solo en situaciones excepcionales como guerra, peligro público, así como cualquier otra emergencia que amenace la independencia y seguridad del estado, se autoriza la suspensión de algunos derechos y libertades, por un tiempo estrictamente limitado a la exigencia de la situación; además no se debe violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte; ahora bien, la Corte IDH en Opinión Consultiva OC- 8-87 del 30 de enero de 1987, indica que los estados no deben de olvidar que aunque se encuentren investidos por una legalidad excepcional

autorizada, todavía existe un estado de derecho y que sus gobernantes no deben apartar su conducta de la legalidad al que en todo momento deben ceñirse. Por su parte El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en adelante PIDCP, en su artículo 4.1 manifiesta:

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional (p.1)

El PIDCP reconoce la posibilidad de los estados parte, de suspender en situaciones excepcionales, algunas obligaciones en materia de derechos humanos, que amenacen la vida de la nación y cuya existencia ha sido proclamado oficialmente.

Por su parte el Comité de Derechos Humanos en Observación número 29, al interpretar el alcance del art 4 del PIDCP, autoriza a los estados parte suspender temporal y unilateralmente algunas obligaciones internacionales, y que estas medidas que suspenda la aplicación de alguna disposición del Pacto sea excepcional y temporal; es decir, el estado antes de decretar estado de emergencia, debe verificar el cumplimiento de dos condiciones fundamentales que al tenor del art 4 del PIDCP son: que la situación sea de carácter excepcional que ponga en peligro la vida de la nación; y que el estado parte haya proclamado oficialmente el estado de excepción.

Respecto de esta última condición es importante precisar que los Estados debe actuar dentro del marco del derecho constitucional y legal que rige esa proclamación, y que es obligación del Comité vigilar su cumplimiento; en cuanto a la posibilidad de que los Estados invoquen el artículo 4 en situaciones distintas al conflicto armado, deberán ponderar cuidadosamente el motivo por el cual esa medida es necesaria y legítima en las circunstancias del caso.

Los Estados parte no solo deben justificar la decisión de proclamar el estado de excepción, sino también que todas las medidas que suspendan la aplicación del Pacto, sean estrictamente necesarias las exigencias de la situación. Cuando se haga uso de la declaratoria de suspensión, los estados partes tienen el compromiso de notificar en forma inmediata a los demás países por conducto del Secretario General de las Naciones

Unidas, los motivos que hayan suscitado la suspensión, así como las medidas adoptadas (Comité de Derechos Humanos, 2021).

Derechos que no pueden ser suspendidos en estados de excepción

En este sentido la declaratoria de estado de excepción no autoriza la suspensión: derecho a la vida (art. 6 PIDCP y art 4 CADH); derecho a la integridad personal (art. 7 PIDCP y Art 5 CADH); prohibición de esclavitud y servidumbre (Art. 8, párrafos 1 y 2 PIDCP) y Art 6 CADH); prohibición de ser encarcelado por incumplimiento de una obligación contractual (Art. 11. PIDCP); principio de legalidad (art. 15 PIDCP y Art 9 CADH); derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 16 PIDCP y Art 3 CADH); derecho a la libertad de pensamiento conciencia y religión (art. 18 PIDCP y Art 12 CADH); Protección a la familia (Art 17 CADH); derecho al nombre (Art 17 CADH); derechos del niño (Art 19 CADH); derecho a la nacionalidad (Art 20 CADH); derecho político (Art 23 CADH); La CADH también “incluye la prohibición de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de cada uno de los derechos indicados antes” (p.1).

Por lo tanto, es obligación de los estados vigilar que los derechos contemplados en los instrumentos en estudio sean respetados al decretar estados de emergencia; en el Ecuador de conformidad con el art 165 de la Constitución de la República (2008), pueden suspenderse o limitarse el ejercicio: el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información. En tanto que decretado el estado de excepción el Presidente o Presidenta de la República podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.
7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos

fronterizos. 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad. (p.96)

En virtud de lo antes descrito no podrán suspenderse los derechos humanos ni libertades fundamentales, el ejercicio de las facultades será solo el necesario para enfrentar excepcional y eficazmente la anormalidad, las medidas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos, la duración de los estados estará temporalmente definida, y finalmente el Presidente y sus Ministros responderán por los abusos que puedan darse dentro de los estados de excepción.

Es importante precisar también que dentro de los requisitos mínimos para decretar los estados de excepción de conformidad con las Organización de la Naciones Unidas está el “Proclamar oficialmente el estado de excepción” en este sentido el artículo 4 PIDCP limita la facultad de suspender obligaciones en estados de excepción, cuya existencia ha sido proclamado oficialmente, este requisito es de vital importancia para preservar el estado de derecho en los terminos que señala el Comite de Derechos Humanos en la Observación General No. 29. Resulta también de vital importancia que una vez proclamado oficialmente el estado de excepción; el Estado debe informar inmediatamente a los demás Estados Partes tanto del PIDCP; así como de la CADH. En este sentido la Observación General No. 29 Comité de Derechos Humanos, ha señalado que la referida notificación.

Es esencial no solamente para que el Comité pueda desempeñar sus funciones, especialmente la de evaluar si las medidas tomadas por el Estado Parte eran las estrictamente requeridas por las exigencias de la situación, sino también para permitir a otros Estados Partes vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Pacto.

En el Ecuador de conformidad con el artículo 166 de la CRE. La Presidenta o Presidente notificara la declaración del estado de excepción, tanto a la Asamblea Nacional, Corte Constitucional y organismos Internacionales dentro de las 48 horas subsiguientes a la firma del decreto.

Los estados de excepción en la Constitución de la República

El estado de excepción en el Ecuador está contemplado en la Constitución de la República desde los artículos 164 a 166; en este sentido el artículo 164 del cuerpo constitucional citado manifiesta que es potestad de la Presidenta o el Presidente de la

República decretar estado de excepción, ya sea en todo o en parte del territorio nacional, en caso como agresión, conflicto armado sea internacional o interno, en grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. El referido artículo señala que el estado de excepción observara:

(...) los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales. (2008)

Los estados de excepción como un corpus jurídico, que tiene por objeto normar situaciones fácticas excepcionales con el fin de amparar el orden constitucional incluso en tiempos de crisis; está supeditado al cumplimiento de principios universales, los cuales limitan y controlan las actuaciones de los poderes públicos, en especial del ejecutivo. La Corte Constitucional Ecuatoriana, respecto de los estados de excepción lo ha definido como un:

mecanismo o arreglo normativo-constitucional con el que cuentan los Estados democráticos para solucionar problemas y defender los derechos de los ciudadanos que viven dentro del territorio nacional frente al acaecimiento de eventos fortuitos, en virtud de los cuales podrían verse afectados, y que además, resulte imposible protegerlos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa Constitucional y legal (Dictamen N.º 001-15-DEE-CC, 2015).

Desde esta óptica, el estado de excepción es mecanismo o herramienta que contempla el propio estado constitucional para enfrentar situaciones extraordinarias, en virtud del cual se amplía las facultades de la autoridad pública y administrativa para restringir, limitar o suspender derechos individuales y sociales.

Principios aplicables a los estados de excepción

Al constituirse los Estados de Excepción en una institución del estado de Derecho, debe cumplir con ciertos principios, que obran a manera de garantías jurídicas para preservar los derechos humanos en situaciones de emergencia; su incumplimiento haría que el estado de excepción fragmente los límites impuestos por la legalidad, y por lo tanto

viola disposiciones constitucionales. Entre los principios a observarse dentro de los estados de excepción están: necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De conformidad con el principio de necesidad se puede recurrir a los estados de excepción cuando sea estrictamente necesario, en este sentido “El principio de necesidad impide que los Estados ejerzan facultades extraordinarias en situaciones de crisis ficticias o en crisis menos graves, superables por los cauces normales, en las cuales no se justifica la aplicación de medidas excepcionales” (Meléndez, 1997, p. 106).

A la luz este principio, al poder ejecutivo se le permite decretar el estado de excepción, cuando los mecanismos o medios ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico sean incapaces de resolver una situación de externo peligro para la permanencia de la democracia, la protección de derechos constitucionales y la existencia del Estado; en clara relación con instrumentos internacionales como PIDCP y CADH.

En cuanto al principio proporcionalidad este se refiere “a la adecuación que debe existir entre las medidas adoptadas al decretarse el estado de excepción y la naturaleza e intensidad de la crisis que ha de enfrentar; en ningún caso las disposiciones que se adopten pueden ser desmedidas” (Dávalos, S/F, p.136). Este principio implica la necesaria adecuación que debe existir entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis, que guarda armonía con lo estipulado en el PIDCP (art. 4); y que según interpretación realizada por la Comisión de Derechos Humanos los mecanismos adoptados en un estado de excepción debe ser estrictamente limitados a la exigencia de la situación y no ir más allá de lo requerido para enfrentar el contexto, que motiva el estado de excepción

Respecto del principio de legalidad, según Melo (2015):

Este principio exige que el estado de excepción se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico interno (de forma escrita y previa) del Estado en el cual se aplica, para que sea legítimo y no violente el Estado de derecho; de igual forma, deberá estar sujeto al control tanto interno como externo, en cuanto a su operatividad. En el contexto internacional, será esencial el notificar acerca de la declaratoria del estado de excepción a la comunidad internacional en consideración a los pactos de los cuales el Ecuador es parte (pp. 26, 27).

En este orden de ideas, los estados de excepción únicamente podrán declararse o prorrogarse de acuerdo con la Constitución de la República, o la ley; así como de conformidad con las obligaciones que asigna el derecho internacional.

Ahora bien, en lo referente a la temporalidad como un principio esencial a la naturaleza de los estados de excepción, este conlleva necesariamente a limitar su tiempo de duración, con el fin de evitar una indebida prolongación en el tiempo; en este sentido el art. 27 de la CADH, indica que las medidas que adopten los Estados deben ser por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación.

En esta línea jurídica Melo (2015) indica que “cuando las causas que originen las situación de emergencia prevalezca de forma constante, el Estado no puede continuar invocándolas para mantener el estado de excepción si fuera este el caso”. En situaciones de anormalidad constitucional en las que se restringe derechos y garantías fundamentales, resulta de vital importancia que se fije un tiempo de duración. Si este, mecanismo se prolonga más del tiempo del estrictamente necesario para superar la situación excepcional que lo motivo, deja de ser idóneo y constitucional, pasando a convertirse en una herramienta arbitraria e inconstitucional.

En torno, al principio de territorialidad este conlleva a delimitar geográficamente el espacio donde las medidas adoptadas por los gobiernos para hacer frente a los estados de excepción surtirán efecto; y que según la constitución de Ecuador puede ser en todo o parte del territorio dependiendo de la circunstancia que lo genere.

Finalmente, en cuanto al principio de razonabilidad este conlleva que el acto de dictar un estado de excepción guarde concordancia con la justicia y la necesidad; por lo tanto, la decisión dictada, para que sea razonable, no puede ser arbitraria, sino que debe estar constituida en una razón jurídicamente legítima.

Estados de excepción y crisis carcelaria

En palabras de Agamben (2004), la suspensión del orden jurídico que se acostumbra calificarse como una medida de carácter temporal y extraordinaria, se está convirtiendo hoy en día en un paradigma normal de los gobiernos, que establece de manera progresiva y en apariencia incontenible la política de los estados contemporáneos en casi todas sus dimensiones.

En América Latina la figura política de la excepcionalidad ha pasado a ser la constante en la práctica de los estados modernos abandonando su carácter primigenio de provisionalidad. En este sentido (Zovatto, 1990), señala que en América Latina, “la frecuencia, continuidad y, en algunos casos, el empleo de los estados de emergencia o excepción como procedimiento normal de gobierno, aplicado casi ininterrumpidamente durante larguísimos años, constituye una característica típica, lamentablemente

individualizante, de la realidad política y constitucional latinoamericana”(p45). En el país los estados de excepción se ha constituido en un mecanismo comúnmente utilizado por distintos gobiernos, y, como estipula la Comisión IDH, en uno de sus informes (1998) el Ecuador ha tenido un largo historial de declaraciones de estados de excepción, decretados para dar solución a problemas de carácter social, económico; así como al crimen:

La Comisión está consciente de la difícil situación económica por la que atraviesa el Estado de Ecuador y el malestar social que esto ha generado y de la gravedad del fenómeno de la delincuencia en varias localidades de Ecuador (...) En este sentido, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad ciudadana, a través de métodos que respeten los estándares de los derechos humanos (...) La Comisión es de la opinión que (...) que combatir la delincuencia mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención Americana para que sea procedente su declaración. El Estado tiene y debe contar con otros mecanismos para canalizar el malestar social y combatir la delincuencia que no signifiquen la derogación de garantías esenciales de la población. (párr. 44)

De lo anotado se deduce, que lo estados de excepción no es un mecanismo jurídico aplicable a todas las causas y situaciones consideradas como anormales dentro de un país, es un instituto del Estado de derecho, que requiere que su aplicación sea realizada de manera excepcional.

En los últimos años en las cárceles de América Latina ha existido un gran número de motines, producto de una política estatal de los países (derecho penal del enemigo) de luchar contra la criminalidad mediante un encarcelamiento masivo, situación que se vio traducida en un aumento de la población carcelaria, duplicándose y triplicándose el número de personas privadas de la libertad como en el caso de Brasil, Ecuador, etc. Este desfasaje ha afectado la calidad de vida de la persona privada de libertad no solo en su salud, alimentación; sino también en el deterioro de la seguridad por falta de personal penitenciario, equipos de vigilancia y programas de rehabilitación, que ha traído como consecuencias sublevaciones y motines por reclamos de sus derechos o enfrentamientos entre pandillas. (Fondevila, 2017, parr.4)

La crisis del sistema carcelario en el país no es un fenómeno actual, la rehabilitación social en las cárceles no cumplen su función, constituyéndose más bien en escuelas de perfeccionamiento del crimen, donde prevalece el hacinamiento, violencia y corrupción, que hacen de los centros de rehabilitación un lugar sin vigilancia efectiva; los centros penitenciarios acogen a los individuos más peligrosos creando un ambiente propicio para el afianzamiento de bandas delictivas que operan dentro de la prisión como fuera.

Al respecto Rodríguez y Aguilar (2021) señalan que: “Los niveles de hacinamiento en las cárceles nacionales alcanzan cifras históricas. Ecuador, en la actualidad, cuenta con una capacidad para 29.643 Personas Privadas de Libertad (PPL), pero, a marzo de 2021, habitan 38.800” (p.28). La sobrepoblación se debe a varios factores entre los que se destacan políticas de encarcelamiento, falta de presupuesto, escasos recursos humanos para controlar la población carcelaria.

Situación esta que ha generado en los dos últimos años, una grave crisis carcelaria, entre los que se destaca “hechos ocurridos el 3 de agosto, al interior de la Penitenciaría del Litoral, en las que se registraron enfrentamientos entre dos bandas delictivas, que dejó como saldo 11 PPL fallecidos y una veintena de heridos, entre internos y policías”. (Fiscalía General del Estado, 2020). De igual forma el suceso ocurrido en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil el 08 de agosto del 2020, donde se dio muerte violenta a un privado de libertad y otro fue gravemente herido; a más de ello la riña suscitada en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Norte donde se produjo la muerte de dos internos.

Los actos de violencia antes descritos obligaron al anterior presidente Lenin Moreno a dictar estado de excepción en todos los Centros de Rehabilitación Social del país, mediante decreto 1125, “a fin de poder precautelar los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria y reestablecer la convivencia pacífica y el normal funcionamiento del sistema penitenciario del Ecuador (...)” (Moreno, 2020, p. 4). Decreto presidencial que fue admitido favorablemente por la Corte Constitucional mediante dictamen Nro. 04-20-EE-20. Es importante señalar también que a pesar del estado de excepción decretado:

(...) ha sido de público conocimiento a través de los medios de comunicación que durante la vigencia del estado de excepción se han producido hechos violentos e incidentes que han alterado que han alterado la convivencia pacífica al interior de

los centros algunos de los hechos han sido: 1) presencia de armas artesanales, celulares drogas (...) 2.) fuga de personas privadas de libertad 3. Operativo en la Penitenciaria del Guayas (...) (Moreno, 2020, p.3).

Actos de violencia carcelaria que obligaron nuevamente al presidente Moreno a decretar el 10 de Octubre del 2020 un nuevo estado de excepción mediante decreto Ejecutivo Nro. 1169, ratificado por la Corte Constitucional a través de dictamen No. 6-20-EE/20. Sin embargo, la crisis carcelaria en el 2021 se califica como las más sangrientas en la historia del país, en este sentido según Ortega:

Ecuador culminó el 2021, con una cifra aproximada de 13 homicidios por cada 100.000 habitantes en los centros carcelarios. La peor cifra de violencia carcelaria en los últimos 10 años, inferior a la tasa promedio de América Latina de 17 casos, pero muy por encima del promedio mundial de 5,8 casos según cifras oficiales. Los principales problemas que enfrenta el sistema son: el hacinamiento, la falta de infraestructura y personal, presupuesto y agilidad de los trámites judiciales. (parr.3)

Es indispensable indicar que el año 2021, representa para el país el histórico de violencia más trágico dentro del sistema carcelario; 320 personas privadas de libertad fueron asesinadas de manera sangrienta. Las Naciones Unidas a través de Noticias ONU (2022), ha señalado que en el Ecuador “desde diciembre del 2020 a mayo del 2022, se han producido al menos 390 asesinatos en las cárceles del país” (parr.1). En este sentido la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos manifestó su preocupación por las constantes violencias de las cárceles ecuatorianas; e instó al país a realizar una urgente reforma integral en ámbito penal y penitenciario.

El instrumento internacional citado y las disposiciones constitucionales son imperativos al proscribir limitaciones que afecten el ejercicio de derechos como la vida con la pena de muerte; la libertad con la esclavitud o la integridad personal con la tortura. No así derechos como la libertad de circulación, de expresión e información, reunión y manifestación; inviolabilidad del domicilio y correspondencia que puede ser limitado o suspendido su ejercicio, pero con la condición de notificar a los organismos internacionales, como en efecto se lo dijo en todos los DEE que contuvieron ese tipo de restricciones.

Los estados de excepción y dictámenes de la Corte Constitucional respecto de crisis carcelaria del 2020 y 2021

Antes de abordar el tema objeto de estudio, es necesario comprender que se entiende por control constitucional en este sentido Quiroz Castro (2016) indica que el control implica: “que todo el ordenamiento jurídico interno de un Estado debe ser compatible con la Constitución” (p.54), lo que se pretende por lo tanto es que todo acto guarde armonía con la constitución como norma suprema de un país, siendo de vital importancia que exista un órgano de control que verifique la armonía que deban de guardar los actos de cualquier autoridad públicas, y las leyes con lo que señala la Constitución de la República. En este sentido se ha pronunciado Oyarte (2015):

El sistema de control constitucional constituye el sustento para que el principio de supremacía de la constitución sea material y no solo declarativo o formal, pues éste sería el mecanismo apropiado para que las normas aprobadas al margen de lo prescrito en la carta política sean expulsadas del ordenamiento jurídico, caso contrario, es decir, ante la falta de un órgano que tenga esa capacidad de depuración trae como resultado que la irregularidad permanezca y que la violación constitucional sea insuperable” (p.933)

Dentro los estados de excepción, es de vital importancia el estudio del control constitucional, ya que a través de estos se limita el poder que se concede al ejecutivo; en el caso del Ecuador, la CRE (art. 436.1) dio paso al control jurídico de los estados de excepción cuando atribuyo a la Corte Constitucional ser la máxima instancia de interpretación constitucional (...); (2008) y en el último del numeral 1 sostiene que sus decisiones tendrán el carácter de vinculante”, disposición que es corroborado con el art 440 ibídem, que señala que “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. (p.130)

Por lo tanto, es la competencia de la Corte Constitucional ejercer de oficio y de manera inmediato el control constitucional de las declaratorias de los estados de excepción cuando estos involucren suspensión de derechos constitucionales; y así lo señala el artículo (436.8) de la Carta Magna al disponer que entre las atribuciones de la corte constitucional esta: “Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales” (p.130). De lo que se deduce entonces, que

toda declaratoria de estado de excepción implica siempre, un control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

A su vez, el artículo 166 de la Constitución de la República (CRE), en relación con el art 124 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) contemplan que una vez que el presidente de la República declare estado de excepción, notificará a la Asamblea Nacional, para que realicen el control político al decreto de estado de excepción, estado facultada para revocarlo cuando no cumpla con la motivación adecuada, ni los requisitos establecidos en la CRE, así como de la ley; además se notificara a la Corte Constitucional que es el órgano garante para vigilar si la declaratoria de estado de excepción, guarda armonía con lo señalado en la CRE, la ley; y, convenios internacionales, y finalmente es obligación también notificar a los organismos internacionales que corresponda.

En lo referente, al objeto y alcance del control el art 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) señala: “El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos” (...) (p.34). De lo antes señalado se deduce, que la Corte debe verificar que el Ejecutivo active los estados de excepción dentro de los límites constitucionales con el propósito de garantizar el respeto pleno de los derechos y libertades ciudadanas incluso cuando rigen medias excepcionales

En referencia al art 119 LOGJCC “La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste” (p.34). Entonces, a la Corte Constitucional le corresponde realizar un control automático de constitucionalidad (control formal y material) de la declaratoria; así como de las medidas adoptadas, con el objeto de garantizar el estado constitucional de derechos y justicia contemplado en el art 1 de la Constitución de la República.

Control formal

Analizando el control formal de los estados de excepción se dirá que el mismo es automático y procede en doble dimensión: 1. para verificar la declaratoria del estado de excepción; y, 2 de las medidas adoptadas; con referencia al primer aspecto la Corte

Constitucional debe verificar que la declaratoria cumpla con lo señalado en el art. 120 (LOGJCC, 2009)

1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. Justificación de la declaratoria; 3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales. (p.35)

Con respecto al segundo aspecto la Corte de conformidad con lo que dispone el art 122 (LOGJCC, 2009), deberá verificar que las medidas adoptadas cumplan con los siguientes requisitos: “1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción” (p.35).

Control Material

El control material es el otro presupuesto, de un examen ejercido para comprobar que los hechos alegados hayan ocurrido y constituyan las causales, así como que las medidas adoptadas estén prescritas en la CRE y en la ley. (Medina, 2018). De conformidad con el art 121 de la (LOGJCC, 2009) La Corte Constitucional realizaría un control material de la declaratoria de los estados de excepción que cumplan con los requisitos señalados a continuación:

1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.

De conformidad con Estrella (2012) lo antes descrito puede ser estudiado a partir de tres presupuestos:

- Presupuesto fáctico: Juicio valorativo que hace referencia a ver si las causales invocadas para la declaratoria de Estado de Excepción están dentro del marco constitucional. b) Presupuesto valorativo: la Corte verifica si los hechos que son invocados implican tal gravedad como para argumentar un Estado de Excepción.

c) Presupuesto de suficiencia: determinar si los mecanismos ordinarios no son suficientes para poder superar la crisis que somete al Estado. (p. 175).

Por lo tanto, el control material consiste en verificar que los hechos descritos en el decreto hayan ocurrido realmente, y que la casual invocada cumpla con los principios señalados en la Constitución. La Corte también realiza un control material de las medidas dictadas dentro de los estados de excepción, en este sentido el art 123 de la LOGJCC señala que la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas cumplan:

1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;
2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;
3. Que hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;
4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;
5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;
6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,
7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado. (p.35)

Finalmente, se concluye indicando que el control que realiza la Corte Constitucional es un control integral, que examina no solo la forma, sino el contenido y las razones que sirven de fundamento tanto para la declaratoria; así como de las medidas dictadas dentro de los estados de excepción.

MATERIAL Y MÉTODOS

Metodología

Este artículo de investigación se ha realizado a través de un enfoque cualitativo, basándose en la fundamentación teórica y la revisión de la ley, doctrina y jurisprudencia que permitieron abordar el tema. El nivel de profundidad es descriptivo, puesto se toman en cuenta aspectos fundamentales que han sido aportados por doctrinarios y han servido como antecedente.

Los métodos utilizados fueron el inductivo-deductivo partiendo de aspectos particulares hasta llegar a los generales. Este trabajo consta de análisis de los estados de excepción para lo cual el método analítico-sintético fue fundamental permitiendo descomponer y componer a la vez la información encontrada. El método dogmático

jurídico permitió hacer referencia a la parte positiva encontrada en la normativa legal ecuatoriana.

RESULTADOS

Análisis de los estados de excepción respecto de la crisis carcelaria

Dictamen número 4-20-EE/20

El 19 de Agosto del 2020; la Corte Constitucional, dicto dictamen número 4-20-EE/20 sobre la constitucionalidad del decreto ejecutivo 1125 de 11 de agosto de 2020 , por el cual el presidente de la República (Moreno L. , 2020), dispuso:

(...) estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología, en atención a las circunstancias de violencia social que se han producido al interior de los centros. (p.1)

La Corte Constitucional sobre el mencionado decreto realiza un control formal y material; en torno al control formal en armonía a lo dispuesto en el 120 de la LOGJCC verifico en primer término los hechos y causal de la declaratoria.

Control formal de la declaratoria

En torno al control formal realizado por la Corte en atención a lo señalado 120 de la LOGJCC, considera que los hechos que dieron lugar al decreto 1125 fueron los:

acontecidos en los últimos 10 días en los principales Centros del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”, los cuales evidencian la existencia de “incidentes de violencia que representan una afectación inminente para la integridad personal y vida de todas las personas privadas de libertad, así como de todo el personal que interactúa y trabaja en los centros de privación de libertad a nivel nacional. (p.2) (Dictamen Caso No. 4-20-EE, 2020)

Entre los eventos de violencia están los presentados en la siguiente tabla:

Tabla 1

Eventos de violencia

FECHA	LUGAR	CAUSA	RESULTADOS
-------	-------	-------	------------

3 de agosto del 2020	Centro de Rehabilitación Social Varones 1 de Guayaquil.	de Disputa entre bandas delictivas que cuentan con “armamento pesado en la cárcel”, por asuntos relacionados a “economías ilegales y narcotráfico” y que “estarían disputando la hegemonía de poder al interior de la Penitenciaría del Litoral”	1. 9 PPL asesinados 2. Más de 20 heridos 3.9Policías hospitalizados
8 de agosto de 2020	Centro de Rehabilitación Social Varones 1 de Guayaquil.		1 PPL “recibió golpes con un objeto contundente en la cabeza que le causó la muerte y su compañero
11 agosto del 2020	Centro de Rehabilitación Social Sierra Norte.	de riña al interior de la etapa de máxima seguridad	2 PPL muertos

Fuente: Decreto Ejecutivo 1125

Elaborado: Carmen Arévalo

La causal para decretar el estado de excepción es de grave conmoción interna, su justificación responde a los graves acontecimientos de violencia social suscitados; así como se determinó que fue necesaria para precautelar los derechos de los PPLs, y restablecer la convivencia pacífica y el normal funcionamiento del sistema carcelario. En cuanto a la circunscripción territorial abarco a todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social del país, con una duración de 60 días. En lo referente a la suspensión de derechos esta la inviolabilidad de correspondencia y libertad de asociación y reunión de la población penitenciaria. Finalmente se evidencia que el Presidente ha remitido copias para las notificaciones pertinentes. En este sentido a criterio de la Corte Constitucional la declaratoria del estado de excepción contenida en decreto 1125, ha cumplido con los requisitos formales.

Control Material de la declaratoria

Respecto al control material realizado por la Corte de conformidad con lo señalado 121 de la LOGJCC, se verifico cada uno de los requisitos; comenzado por constatar que los hechos han tenido real ocurrencia. en este sentido el decreto 1125 justifico el estado de excepción en la grave situación carcelaria a nivel nacional, y que el presidente exige una repuesta emergente a fin de salvaguardar la vida e integridad de los PPL.

Tabla 2

Hechos que acreditan el estado de excepción

FUENTES DE ACREDITACIÓN	CONCLUSIÓN
Boletín Nro. 100 SNAI-UCS del Servicio Nacional de Atención a Personas Privadas de Libertad	Existen organizaciones delictivas al interior y exterior de los centros de privación de libertad que intentan desestabilizar la labor trazada por esta Cartera de Estado”.
Boletín de prensa de la Fiscalía General del Estado FGE N° 699DC-2020	Indica que esta institución inició la correspondiente investigación previa “por los hechos ocurridos el 3 de agosto, en la Penitenciaria del Litoral, en las que se registraron enfrentamientos entre dos bandas delictivas, que dejó como saldo once personas privadas de la libertad (PPL) fallecidas y una veintena de heridos, entre internos y policías.
Entrevista al Comandante General de la Policía	En el que se relatan los acontecimientos ocurridos el 8 de agosto de 2020.
Boletín Nro. 103-SNAI-UCS del Servicio Nacional de Atención a Personas Privadas de Libertad	

Fuente: Decreto Ejecutivo 1125

Elaborado: Carmen Arévalo

Para analizar la causal que los hechos configuren una grave conmoción interna. La Corte hace alusión al Dictamen No. 3-19-EE/19, (2019) que al respecto indica

En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación (parr.21)

Para la Corte genera gran preocupación los altos índices de violencia ocurrido en los últimos días en algunos centros de privación de libertad, mismos que han expuesto la existencia de armamento balístico de largo alcance en manos de PPLs; así como la presencia de organización delictivas que, a su criterio pretenden incluso desestabilizar el estado. Con estos antecedentes la Corte considera que los hechos que ocasionaron el estado de excepción constituyen grave conmoción interna a nivel penitenciario. Conforme opinión de la Corte Constitucional.

El presidente de la República no puede recurrir al régimen de excepcionalidad para hacer frente a hechos recurrentes y que requieren de cambios estructurales y de largo plazo. Menos aún, sin evidenciar que las medidas dictadas, en el régimen ordinario y excepcional, para superar estos acontecimientos hayan sido desbordadas. (Dictamen No. 4-20-EE, 2020, parr.31)

Es de preocupación, para la Corte que se vuelva a decretar un estado de excepción por este tipo de sucesos más aún si en el 2019, existió un estado de excepción de igual naturaleza; en la que la Corte en dictamen 4-19-EE/19 (2019) “fue enfático respecto a la necesidad de que se adopten medidas concretas y estructurales de largo alcance en el régimen ordinario precisamente, para evitar que sigan ocurriendo este tipo de hechos” (párr. 95). La solución de la crisis carcelaria no está en el establecimiento de estados de excepción continuos que tenga como único fin recuperar el control de los Centros de Rehabilitación Social. Para la Corte Constitucional en Dictamen No. 4-20-EE, 2020 “Esta crisis requiere la adopción de medidas reales y efectivas, más allá del estado de excepción, que enfrenten problemas como el hacinamiento, el tráfico de armas o la corrupción dentro de los centros penitenciarios bajo el régimen ordinario” (p.7)

Respecto de los límites temporales y espaciales de los estados de excepción. De conformidad con el decreto 1125 el ámbito de aplicación de los estados de excepción son

todos los centros de centros de privación de libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional; el tiempo de duración es de 60 días.

Control formal de las medidas

La suspensión de derechos a la inviolabilidad de la correspondencia y la libertad de asociación y reunión de las personas privados de libertad; así como las medidas de la movilización en todo el territorio nacional hacia los centros de privación de libertad, en especial el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y, las requisiciones necesarias para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad y mantener el orden y la seguridad interna en los centros de privación de libertad. Se encuentran en armonía a lo dispuesto en el artículo 165 numerales 8 y 6 de la Constitución de la República.

Control material de las medidas

En este aparatado, la Corte de conformidad con lo dispuesto 123 de LOGJCC analiza si las medidas adoptadas son necesarias, idóneas y proporcionales para afrontar los hechos que motivaron la declaratoria; entre las suspensiones de derechos constitucionales están:

Tabla 3

Medidas adoptadas

DERECHO O MEDIDA	PROCEDE	No procede
El derecho a la inviolabilidad de correspondencia	Restringir el acceso o envío de misivas, cartas y comunicados de cualquier tipo, que no hayan sido revisados con anterioridad por parte de la Policía Nacional y por el cuerpo de seguridad penitenciaria,	Las comunicaciones que tengan algún tipo de confidencialidad y reserva reforzada por tratarse de información íntima y/o datos personales, como informes médicos o comunicaciones protegidas entre abogado y cliente

Derecho a la libertad de asociación y reunión	Limitar o impedir la conformación de aglomeraciones en los centros de privación de libertad y sus exteriores	No implicar la anulación de absoluta de los derechos mencionados. Como un método punitivo de aislamiento conforme al artículo 51 numeral 1 de la CRE.
Movilización de la Fuerzas armadas	Para cumplir funciones estrictamente complementarias para el control de armas en los exteriores de los centros de privación de libertad.	De ninguna manera la medida autoriza su ingreso a los centros de privación de libertad. Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado el “extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas.
Movilización de la Policía Nacional	Ante el desborde del personal de vigilancia de los centros de privación de libertad, su intervención resulta idónea, necesaria y proporcional en tanto su intervención se debe limitar a contrarrestar incidentes flagrantes.	Están imposibilitados de realizar procedimientos abusivos en los que se destruya pertenencias que resulten inofensivas o que se los trate de forma violenta o humillante.
Requisiciones	Las requisiciones se ejecutaran en casos de extrema necesidad y en estricta observancia de la Constitución y la ley	

Fuente: Decreto Ejecutivo 1125

Elaborado: Carmen Arévalo

Si bien la Corte encuentra justificada formal y materialmente la declaratoria de excepción en el Sistema de Rehabilitación Social, indica que es obligación de las “funciones y organismos del Estado trabajar, de forma conjunta y coordinada, para buscar soluciones reales y eficientes que permitan una real disminución del hacinamiento, violencia y corrupción en los filtros de ingreso para evitar que estos hechos continúen” (Dictamen No. 4-20-EE, 2020, p.14). Es decir, insta a los gobiernos a adoptar medidas estructurales más allá de los estados de excepción para combatir la grave crisis carcelaria que enfrenta el país.

Análisis dictamen de Renovación número 6-20-EE/20

El 19 de octubre del 2020; la Corte Constitucional, declaro la constitucionalidad del decreto Ejecutivo Nro. 1169 del 10 de octubre del 2020, que contiene la renovación por 30 días del estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional sin exclusión alguna en razón a su tipología.

Control formal del estado de excepción

En torno, a la identificación de los hechos y causal invocada en el decreto 1169 están que subsisten circunstancias de violencia e incidentes que perturban el normal funcionamiento al interior de los centros penitenciarios, mismos que se evidencian del informe del SNAI donde se señala que: “desde el 11 de agosto hasta el 05 de octubre de 2020 “se han realizado cincuenta dos, operativos de control, se han suscitado dos, incidentes de alteración del orden público y se han registrado cuatro muertes violentas” (Dictamen No. 6-20-EE, 2020) (p.3)

Respecto a la justificación de la causal son las detalladas al inicio de este apartado. En cuanto al ámbito territorial y temporal el estado de excepción regirá en todo el espacio nacional y tendrá una duración de 30 días; en cuanto a la suspensión de derechos son los mismos del decreto 1125 esto es derechos a la inviolabilidad de correspondencia y la libertad de asociación y reunión de la población penitenciaria, se evidencia la notificación a los organismos competentes.

Control formal de las medidas

Analizando el decreto 1169 se evidencia que las medidas dispuestas por el Presidente de la República fueron:

1.- Suspensión de derechos como: el derecho a la inviolabilidad de correspondencia, el Derecho a la libertad de asociación y reunión 2.- movilización de las Fuerzas Armadas y su actuación complementaria a la de la Policía Nacional en la seguridad perimetral; 3. la movilización de la Policía Nacional para reforzar el control interno; y 4 las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria, y el orden y seguridad interior de todos los centros. (Moreno L. , 2020)

El control formal realizado por la Corte constitucional al decreto 1169, indica que el mismo guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

Control material del decreto

La Corte Constitucional, en relación con la ocurrencia real de hechos que suscitaron la crisis carcelaria, hace alusión a presencia de armas, droga, fugas de cinco PPL; desarticulación de una organización delictiva en el interior de las cárceles; por esa razón se invoca como causal la grave conmoción interna; la gravedad de la situación en los centros carcelarios supera los mecanismos de control ordinario, y compromete a su vez los derechos de los PPLs y de sus funcionarios. La Corte advierte también que la situación de los centros carcelarios. (Dictamen No. 6-20-EE, 2020)

(...) ha llegado al punto que no puede ser superada a través del régimen constitucional ordinario, y ha requerido de distintas declaratorias de estados de excepción y renovaciones, esto responde a la falta de actuación oportuna y adecuada por parte del Estado para atender problemas estructurales que históricamente han afectado los derechos de las personas privadas de libertad, así como la seguridad y convivencia pacífica de los centros de privación de libertad en el país (P.5)

Por lo tanto, a criterio de la Corte la solución del problema carcelario no está en la declaratoria de estados de excepción periódicos que tengan como fin únicamente recuperar el control de los centros de rehabilitación social; las circunstancias como el hacinamiento, corrupción, existencia de bandas delictivas que ponen en peligro la seguridad y convivencia de las personas privadas de libertad, deben ser enfrentadas a través de la formulación, implementación y evaluación de políticas y mecanismos de carácter estructural, capaces de sostenerse en el tiempo.

Respecto de los límites espaciales y temporales a criterio de la Corte no se justifica, llama la atención que el Presidente continúen declarando el estado de excepción y su renovación por el tiempo máximo, sin argumentar las razones por las que esa temporalidad es proporcional y necesaria para conseguir los fines del estado de excepción; además señala que si los acontecimiento que motivaron la declaratoria de estado de excepción ocurrieron en determinados centros carcelarios es obligación del Presidente de la República justificar por qué requiere declarar un estado de excepción en todos los centros a nivel nacional.

Control material de las medidas

Ahora bien, en torno a las medidas adoptadas para enfrentar la crisis carcelaria la Corte analiza si son idóneas necesarias y proporcionales. Dentro de las medidas decretadas están:

Tabla 4

Medidas Decretadas

MEDIDA	PROCEDE	NO PROCEDE
Movilización de la Fuerza Pública	Actuar de forma complementaria a las acciones de la Policía Nacional. Para reestablecer el orden público. Para el registro de armas en la seguridad perimetral.	Esta medida de ninguna forma autoriza su ingreso a los centros de rehabilitación social.
Movilización de la Policía Nacional		No puede realizar procedimientos abusivos en los que se destruya pertenencias que resulten inofensivas, o que se trate de forma violenta o humillante

a las personas privadas de libertad y a sus visitantes.

Fuente: Decreto Ejecutivo 1169

Elaborado: Carmen Arévalo

Las requisiciones y la suspensión de derechos proceden en iguales términos que los detallados en el decreto 1125. Dentro de este análisis es preciso también señalar las consideraciones dadas por Juez Ramiro Ávila Santamaría: (Dictamen No. 6-20-EE, 2020) el estado de excepción no es una medida adecuada y eficaz para superar los problemas estructurales que atañen al sistema carcelario (...). El uso de la fuerza, mediante un estado de excepción, de forma aislada, sin atender las causas, no va a resolver el problema carcelario y solo será una medida coyuntural más que prolongará la compleja problemática carcelaria. (...). La política pública para atender el problema carcelario y sus problemas estructurales debe ser integral, con enfoque preventivo de la violencia, coordinado entre varias entidades del Estado, con carácter interdisciplinario y participación de las entidades y personas afectadas (privados de libertad), produciendo y considerando además información suficiente y actualizada. (2020, p.15).

Para superar la crisis carcelaria, es necesario una política penitenciaria direccionada a reducir la violencia, el hacinamiento, con la participación de todos los poderes de estado.

Análisis dictamen de número 5-21-EE/21

El 06 de octubre del 2021; la Corte Constitucional, declaró la constitucionalidad del decreto Ejecutivo Nro. 210 del 29 de septiembre del 2021, relativo a la “grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional” (p.1).

Control formal del decreto

Si bien el decreto, objeto de análisis de la Corte constitucional cumple con los presupuestos determinados en el art 120 de la LOGJCC, es necesario indicar los hechos que a continuación se exponen:

Tabla 5

Hechos importantes para expedir el decreto

FECHA	LUGAR	CAUSA	RESULTADOS
28 septiembre 2021	Centro de Rehabilitación Social N.º 1 en la ciudad de Guayaquil.	Existencia de organizaciones delictivas que operan al interior de las cárceles.	Ocasionó cuarenta y seis muertes entre las personas privadas de libertad.
Durante todo el año	Centros de privación de libertad.		Sucesos de violencia en los que han causado la muerte de más de un centenar de personas privadas de libertad. Ataques a la integridad física y sexual de personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y de los miembros de la Policía Nacional.

Fuente: Decreto Ejecutivo 210

Elaborado: Carmen Arévalo

El decreto se justifica en la causal de grave conmoción interna de los centros penitenciarios en los mismos términos que los anteriores decretos, fundamentada en circunstancias que han afectado gravemente los derechos (integridad y vida) de personas privadas de la libertad, del personal penitenciario y de la Policía Nacional; el tiempo de duración, el ámbito de aplicación y los derechos suspendidos son los mismo referidos en los decretos antes indicados.

Control material de la declaratoria

De conformidad con lo dispuesto en el art 121 de la LOGJCC la Corte Constitucional, verifico la ocurrencia de los hechos mediante los siguientes episodios:

Tabla 6

Hechos importantes para expedir el decreto

FECHA	HECHOS	RESULTADO
28 de septiembre de 2021	Centro de Rehabilitación Social N.º 1 de Guayaquil	Muerte de 46 PPL
29 y 30 de septiembre, 2 de octubre del 2021	Centro de Rehabilitación Social N.º 1 de Guayaquil Centro de Privación de Libertad N.º 1 El Inca	Muerte 118 PPL Fuga de varias personas privadas de libertad del

Fuente: Decreto Ejecutivo 210

Elaborado: Carmen Arévalo

En cuanto a que los hechos constituyan una grave conmoción interna, la Corte justifica en los mismos términos de los decretos estudiados, concluyendo que la masacre producida en estos últimos días, la incertidumbre de los familiares de las víctimas y la falta de seguridad de los CPL, han centrado la preocupación general de la sociedad en el sistema penitenciario del país; respecto de que los hechos no pueden ser superados a través del régimen constitucional ordinario manifiesta que existe:

(...) un desbordamiento del control que regularmente despliegan los guías penitenciarios y la imposibilidad de que, mediante los canales ordinarios, logren controlar la seguridad interna y aplacar la extrema violencia y la posesión de armamento pesado por parte de las bandas delictivas que operan dentro de los centros de privación de libertad. (Dictamen 5-21-EE/21 , 2021)

Para enfrentar la crisis carcelaria en el transcurso del 2019 a 2020 la Corte, señala que se han emitidos dos declaratorias de excepción y sus prórroga, así como también ha señalado los estados de excepción no pueden ser el instrumento idóneo para superar la crisis carcelaria, la cual debe ser manejada mediante un régimen institucional ordinario, el recurrir nuevamente a dictar estado de excepción solo refleja el empeoramiento de la situación penitenciaria; en cuanto al ámbito espacial y territorial el Presidente no justifica.

Control formal y material de las Medidas

El control formal y material de constitucionalidad del decreto 210 en lo relativo a las medidas adoptadas, a criterio de la Corte, ha cumplido con lo señalado en los artículos 122 y 123 de la LOGJCC, enfatizando simplemente que cuanto a la medida de intervención de la fuerza armadas, la intervención en el interior de los centros de privación de libertad de manera coordinada con la Policía Nacional no es una medida necesaria

ya que el Estado cuenta con la Policía Nacional, la que posee formación en el control del orden interno y cuenta con el debido equipamiento para garantizar la seguridad al interior de los CPL. Además, aquella no es una medida proporcionada ya que, por la formación y equipamiento de la Fuerzas Armadas, su actividad se dirige a la identificación y eliminación del enemigo, lo cual es ajeno al propósito de garantizar los derechos de personas privadas de libertad (Dictamen 5-21-EE/21, 2021, p.15)

El externo cuidado que deben tener los estados en lo relativo a utilizar a la fuerzas armadas como elementos de control de violencia, protesta social, situaciones excepcionales, y criminalidad; ha sido tratado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. La Corte concluye que la medida de movilización e intervención de la fuerza pública es constitucional siempre que se circunscriba al perímetro exterior.

El decreto de estado de excepción 210 agrega como medida la Coordinación entre Funciones del Estado; y que si bien a criterio de la Corte no es una medida excepcional se la califica de positiva, en miras de superar los varios problemas estructurales del sistema carcelario. Dentro de este análisis es necesario mencionar el voto concurrente del Dr. Ramiro Ávila, quien a criterio del mismo, para atender el problema carcelario y sus problemas estructurales es necesario contar con una política pública integral, con enfoque preventivo de la violencia, coordinado entre varias entidades del Estado, con carácter interdisciplinario y participación de las entidades y personas afectadas (privados de libertad), produciendo y considerando además información suficiente y actualizada.

Análisis dictamen de número 8-21EE / 21

El 10 de diciembre del 2021 la Corte Constitucional del Ecuador declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 276 de 28 de noviembre de 2021, en el cual el presidente de la República dispuso renovar el estado de excepción “por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin excepción alguna”. (Dictamen 8-21EE / 21, 2021, p.2)

Control

El control formal y material de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional al haber terminado el estado de excepción y ser extendido por 30 días más se analiza de acuerdo a los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (2009), respecto a la temporalidad cumple con el requisito, porque no sobrepasa los 90 días. De acuerdo al artículo 164 de la Constitución el presidente Guillermo Lazo decretó el Estado excepción por los siguientes hechos:

Tabla 7

Hechos importantes para expedir el decreto

HECHOS	PROBLEMA	CONCLUSIÓN
El Ecuador tiene 1.646. agentes de seguridad penitenciaria a nivel nacional.	Existe un déficit teórico de 2.500 agentes penitenciarios.	Que el número de agentes de seguridad penitenciaria y policías resultaría insuficiente para controlar la situación en los centros
En noviembre de 2021 en todo el país existen 51.631 servidores policiales en servicio activo.	Existen 37.201 personas privadas de libertad, es decir, existen 1.34 por cada PPL.	carcelarios.
En las provincias en que existen CPL regionales hay en promedio 0.67 policías por cada persona privada de libertad.		

Las organizaciones Cuentan con armamentos
 criminales que operan al sofisticado y han
 interior de los centros de demostrado elevados
 privación de libertad niveles de violencia y
 crueldad.

Que operativa y
 presupuestariamente
 imposible implementar de
 forma rápida la
 incorporación de nuevos
 agentes de seguridad
 penitenciarios.

Fuente: Decreto Ejecutivo 276

Elaborado: Carmen Arévalo

La Corte Constitucional considera que los hechos de violencia que se han constatado en los centros de privación de libertad del país, los mismos que han ocasionado la muerte violenta de más de trescientas personas privadas de libertad en el 2021; refleja la ausencia de políticas dirigidas a enfrentar estructuralmente la crisis carcelaria; la Corte Constitucional dentro del análisis constitucional del decreto.

Una vez más recalca que la declaración de estados de excepción no configura un instrumento jurídico, político y social idóneo para superar la crisis carcelaria que atraviesa al país, toda vez que una medida de carácter extraordinario, limitado y temporal, no puede dar una solución definitiva a una problemática transversal, sistemática, con una variedad de actores involucrados, y con multiplicidad de causas sociales, económicas, políticas y jurídicas. (Dictamen 8-21EE / 21, 2021) (p.8))

Dentro de este dictamen constitucional, la Corte se considera primordial que, en los Centros de Rehabilitación Social, el trabajo constituye un elemento fundamental del tratamiento de los PPLs; se garantice el acceso a la educación; se brinde una atención sanitaria integral; se fortalezca el núcleo familiar y las relaciones sociales; se promueva y

aplique, cuando sea procedente, los regímenes semiabierto y abierto de ejecución de la pena.

Es indispensable también que los órganos jurisdiccionales y autónomos de la Función Judicial no abusen de la solicitud y ejecución de la prisión preventiva como medida cautelar penal, empleen la suspensión condicional de las penas privativas de libertad cuando se cumplan con los requisitos exigidos en la ley; el presidente de la República limitó el ejercicio inviolabilidad de correspondencia, libertad de asociación y reunión. Dispuso la movilización de las fuerzas armadas y de la policía nacional, así como al personal de otras instituciones, las requisiciones que sean necesarias, Respecto al artículo 166 ibídem el presidente, notificó la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y Organismos internacionales.

Los dictámenes analizados la Corte ha recordado los parámetros de política pública:

Tabla 8

Políticas Públicas decretadas

PARÁMETROS DE POLÍTICA PÚBLICA	
Fortalecimiento de la coordinación y cooperación interinstitucional,	4. Respeto de garantías básicas al interior de los centros de privación de libertad
Reducción de la sobrepoblación carcelaria y del hacinamiento	5. Aseguramiento de recursos y presupuesto
Fortalecimiento de las capacidades de servidoras y servidores públicos del SNRS	

Fuente: Corte Constitucional

Elaborado: Carmen Arévalo

Criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de las declaratorias de estados de Excepción.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022), en su informe relativo a las personas privadas de libertad en el Ecuador observa:

Que la declaratoria de estados de excepción para abordar el sistema carcelario en Ecuador no es una práctica nueva. En este sentido, se han dictado otras declaratorias de excepción durante 2019, 2020 y 2021, respectivamente en los

Decretos Ejecutivos No. 741 de 16 de mayo de 2019, No. 823 de 15 de julio de 2019, No. 1125 de 19 de agosto de 2020, y No. 1169 de 10 de octubre de 2020 (P.74).

La Comisión en similares términos al razonamiento realizado La Corte Constitucional señala los estados de excepción no pueden ser utilizados reiteradamente para superar una crisis de tipo estructural como la que afecta al sistema penitenciario, sino que debería ser manejada mediante un régimen institucional ordinario que busque soluciones integrales y urgentes. En este contexto, de conformidad con el artículo 685 del COIP (2014), el control del orden interno le corresponde al cuerpo de seguridad penitenciaria y la vigilancia perimetral a la Policía Nacional.

Es necesario también que el Estado genere estrategias para dismantelar las estructuras criminales arraigadas en los centros penitenciarios que controlan diversas actividades delictivas, tales como el tráfico de drogas, alcohol y el cobro de cuotas extorsivas a otras personas detenidas.; estructuras que operan en complicidad con autoridades penitenciarias y otras.

Propuesta

Conclusiones

El estado de excepción es una herramienta jurídica contemplado dentro de los Estados Democráticos, que tiene como finalidad dar solución a situaciones emergentes, y defender los derechos de la colectividad, mientras subsista la situación extraordinaria, es, por lo tanto, un mecanismo para preservar la vigencia de los derechos humanos, y no instrumentos para vulnerar derechos.

Los sucesos de violencia sin precedentes que ha enfrentado todos centros de privación de libertad durante el 2020 y 2021, así como la falta de seguridad que vive el país, ha llevado al Presidente de la República a decretar los siguientes estados de excepción: 1125 de fecha 11 de agosto del 2021; 1169 de fecha 10 de octubre del 2020; 210 del 29 de septiembre del 2021; 276 de 28 de noviembre de 2021, decretos que fueron sujetos a control constitucional formal y material de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Si bien los dictámenes antes indicados han sido admitidos por la Corte Constitucional, sin embargo el referido órgano señala que la declaración de los estados de excepción no es un instrumento jurídico, político y social idóneo para superar la crisis

penitenciaria que atraviesa el país; más aún si los estados de excepción son una medida de carácter extraordinario, limitado y temporal, que no puede dar solución definitiva a una problemática transversal, sistemática, con una variedad de actores involucrados, y con multiplicidad de causas sociales, económicas, políticas y jurídicas. Es necesario diseñar e implementar políticas que atiendan el sistema carcelario y sus problemas estructurales en forma integral, con enfoque preventivo de violencia, coordinado con varias entidades del estatales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que el Ecuador soporta una grave crisis carcelaria de carácter estructural, que se caracteriza altos índices de violencia y corrupción, fruto del desinterés del sistema penitenciario por parte del Estado, desde décadas atrás, así como también de la falta de una política criminal total, a criterio de la Comisión se observa más bien una política de un derecho penal del enemigo enfocada más en la utilización de encarcelamiento, uso excesivo de la prisión preventiva, no se utilizan medidas alternativas, no se garantiza la reinserción social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Dictamen, 3-19-EE/19 (Corte Constitucional del Ecuador. 09 de julio de 2019).

Agamben, G. (2004). Los Estados de Exepcion .

Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial 449.

ASAMBLEA, N. (2009). LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

ASAMBLEA, N. (2014). CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL.

Casal, J. (1999). Los Estados de Excepción en la Constitución de 1999, Caracas, Sherwood. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

CIDH, C. I. (2022). Personas Privadas de Libertad en Ecuador.

Comité de Derechos Humanos. (2021). Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos. Obtenido de <https://conf->

[dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN5](https://www.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN5)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). Opinión Consultiva OC.8/87, El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías.

Dávalos, M. (S/F). Estados de excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada? Una mirada desde el constitucionalismo contemporáneo. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Dictamen 5-21-EE/21 , 5-21-EE/21 (Corte Conatitucional 06 de octubre de 2021).

Dictamen 8-21EE / 21, 8-21EE / 21 (Corte Constitucional 10 de 12 de 2021).

Dictamen Caso No. 4-20-EE, CASO No. 4-20-EE (Corte Constitucional 19 de Agosto de 2020).

Dictamen N.º 001-15-DEE-CC, caso N.º 0005-11-EE. (Corte Constitucional del Ecuador 31 de 03 de 2015).

Dictamen No. 4-19-EE/19, Dictamen No. 4-19-EE/19 (Corte Constitucional del Ecuador 23 de julio de 2019).

Dictamen No. 6-20-EE, CASO No. 6-20-EE (Corte Constitucional 19 de octubre de 2020).

EE - Estados de Excepción (Constitucionalidad) No. 001-15-DEE-CC, dictamen N.º 001-15-DEE-CC, caso N.º 0005-11-EE (Corte Constitucional del Ecuador 2011).

Estrella, C. (2012). El Estado de excepción en Ecuador. .

Fiscalía General del Estado. (01 de 10 de 2020). Boletín de Prensa FGE N° 699-DC-2020. Obtenido de Fiscalía investiga la muerte de 11 internos durante motín en la Penitenciaría del Litoral: <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-investiga-la-muerte-de-11-internos-durante-motin-en-la-penitenciaria-del-litoral/>

Fondevila, G. (2017). Pánico, violencia y crisis en las cárceles de América Latina. Obtenido de Nueva Sociedad: <https://nuso.org/articulo/panico-violencia-y-crisis-en-las-carceles-de-america-latina/>

- Humanos, C. I. (1998). INFORME DE SEGUIMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ECUADOR DE 1997.
- IDH, C. (s.f.). OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1987. GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA (ARTS. 27.2, 25 Y 8 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
- Julio, T. (2006). Teoría del Estado en el Ecuador. Estudio de derecho constitucional,. Quito: UASB-E.
- Medina, C. (2018). El control constitucional de los decretos de estados de excepción durante el período 2008-2017 en Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar .
- Meléndez, F. (1997). La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos. Madrid: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE MADRID.
- Melo, R. (2015). El estado de excepción en el actual constitucionalismo andino (Vol. 181). Quito: Cooperacion Editora Nacional.
- Moreno, L. (11 de agosto de 2020). Decreto Ejecutivo No.1125. . Obtenido de Decreto No.1125. .
- Moreno, L. (2020). Decreto 1125.
- Moreno, L. (2020). Decreto No.1169.
- Moreno, L. (2020). Decreto Nr. 1169.
- ONU, O. d. (2013). Los estados de excepción en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humano.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (17 de 02 de 2022). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

- Ortega, G. (2021). La violencia no da tregua en medio de la crisis carcelaria que atraviesa Ecuador. Obtenido de France 24: <https://www.france24.com/es/programas/enlace/20220122-ecuador-violencia-crisis-carceles-presos>
- Oyarte M, R. (2015). Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones,.
- Pontón, D. (2021). La crisis carcelaria y las paradojas de narcorrelato. Revista Derecho y Justicia N 43, 21.
- Quiroz Castro, C. &. (2016). Control de constitucionalidad. Revista Sur Academia.
- QUITIAN-CALDERÓN, J. (2021). Control constitucional de los estados de excepción en Ecuador y Colombia: un enfoque comparado. Revista de derecho fiscal.
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores. (2021). Política Nacional del Sistema de Rehabilitación Social. Directorio del Organismo Técnico de personas privadas de libertad.
- Unidas, N. (2022). Obtenido de Noticias Onu. Mirada global historias Humanas .
- ZOVATTO, D. (1990). Los estados de excepción y los derechos humanos en América Latina. . Caracas.
- Zovatto, D. (1990). Los estados de excepción y los derechos humanos en América Latina. Caracas.